

zon en los antiguos códigos criminales y en muchos de los modernos, pero que sólo debía encontrarse en las recopilaciones de las medidas disciplinarias en materia religiosa y en los tratados de moral, es el sacrilegio propiamente dicho; es decir, como delito especial ó como profanacion de las cosas ó personas consagradas á la religion. La ley romana decretaba el último suplicio por medio del fuego ó exponiéndolo á las bestias feroces, al que robase cosas sagradas. Este es el verdadero sacrilegio; pero era necesario, segun Bartole, que se hubiese cometido el robo en un lugar sagrado. Los emperadores Graciano y Valentiniano extendieron este delito á todo acto cometido contra la ley de Dios, ya por ignorancia, ya por desprecio (1).

La mayor parte de los juriconsultos modernos han adoptado en esto las ideas del derecho canónico (2), que distingue tres clases de sacrilegio; segun que una cosa sagrada está oculta en un lugar sagrado ó no, ó que una cosa no está oculta en un lugar sagrado (3). Pero otra division distingue el sacrilegio, segun se comete en las cosas ó en las personas. Estos dos miembros de la division se subdividen despues de modo que hacen entrar en el sacrilegio muchos actos que no son sino profanaciones, pero sin que haya hurto; por ejemplo, la ocupacion de tierras eclesiásticas, y cazar en éstas (4). La confiscacion de cuerpos y bienes se decretó por Carlos IX contra los invasores de tierras, rentas y derechos eclesiásticos (5). El profanador de una hostia consagrada debia retractarse y despues se le cortaba la mano que era arrojada á las llamas (6).

La profanacion de las iglesias eran un crimen capital á juicio de los emperadores cristianos; los actos de idolatría hacian incurrir en destierro (7); el baile en domingo era considerado como una profanacion en muchos países. En el canton de Glaris, tenían diez florines de multa los baila-

- (1) L. 1, Cod., *De crimine sacrilegii*.
- (2) Can. *Siquis contumax*; can. *Quisquis* 17, quest. 4.
- (3) Farinae, quest. 15, núm. 5.
- (4) *Prædia rustica invadendo*, can. *Prædia*, 12, quest. 2, etc. *Edits de 1571, 1572; Ordonn. de Blois*, art. 47.
- (5) Edictos de 1571 y 1572; *Ordonn. de Blois*, art. 47.
- (6) Filleau, dans ses *Decissions catholiques*, etc. § 18. Voy. aussi Papon, *Sentencias*; Bruneau, vº *Sacrilegio*; Jousse, IV, p. 98, 104.
- (7) L. 10, Cod., *De episcop. et cleric.*; I, 3 et 7, Cod., *De pagan. et sacr.*

rines que elegian este dia para sus diversiones, como tambien cuando el baile, aún cuando fuese permitido, se prolongaba mucho más de la media noche ó tomaba un carácter demasiado alegre.

El incesto espiritual ó la seduccion de una penitente por su confesor tenía pena de horca ó simple pena afflictiva (1). Prohibióse por Carlos IX derribar cruces, imágenes; practicar actos escandalosos y sediciosos bajo pena de la vida, sin esperanza de indulto (2).

La violacion de las sepulturas se castigaba con pena de infamia, y á veces con pena capital, segun el antiguo derecho romano (3); el látigo, la marca y el destierro, segun nuestra antigua jurisprudencia (4). Carlo-Magno no se contentó con decretar destierro perpétuo contra los culpables; quiso que los jueces que persiguiesen este delito fuesen destituidos de su cargo (5).

Segun la legislacion de Carlo-Magno, maltratar á un sacerdote ó á un obispo, merecía el tormento y el destierro perpétuo; y si con esto se perturbaban los santos misterios, es decir, si el sacerdote no ejercía con tranquilidad su mision, pena de muerte; hasta el insulto se castigaba con tormento y destierro (6); El rapto de religiosas era tambien considerado como un sacrilegio. El derecho romano del Bajo-Imperio, lo consideraba un crimen público, y le imponía la pena capital (7). Nuestras antiguas leyes tampoco eran indulgentes en este punto (8).

En esto consisten los delitos religiosos, como hemos dicho. Pero se puede preguntar, ¿tendrá el poder la mision de tener á los fieles bajo su proteccion y someter á penas civiles á los eclesiásticos que desconozcan sus deberes, ó que abusen de sus poderes espirituales? En otros términos, si

- (1) Basset, *Diario de Palacio*.
- (2) Edicto del 14 de Febrero de 1561; edicto de Julio 1682.
- (3) L. 3, *De sepulcr. viol.*; I, 11, § *ib.*—Pena capital segun la ley española, si hay mutilacion del cadáver.
- (4) Pena arbitraria, y alguna vez galeras. V. Jousse, III, p. 667, 668.
- (5) *Capitul. de Car. Magn.*; VII, 136.
- (6) *Capit.* 127, lib. VI, V, aussi, *Capit. des années 805*, ch. 1, y 826, c. 3.
- (7) L. univ., Cod., *De raptu virgin.*, I, 5 et 54, Cod., *De episcop. et cleric.*
- (8) La Roche Flavin, decretos, II, I, 3, 2.

para un abuso no se reconoce el derecho de apelacion, y si se declara que hay realmente abuso, no puede sostenerse por una sancion penal propiamente dicha. ¿Podrá un sacerdote, por ejemplo, seducir á su penitente con impunidad, privar arbitrariamente de sepultura eclesiástica, difamar en el púlpito, revelar la confesion, predicar la discordia, la rebelion, etc. ?

Hay que distinguir si el sacerdote en el ejercicio de su ministerio obra dentro del círculo de sus atribuciones, á un cuando las comprenda mal, ó si por el contrario, comete un acto que sería digno de censura por parte de cualquier ciudadano, un acto que pertenece, por consiguiente, á la vida civil. En el primer caso, el abuso es posible, sin duda, pero si puede apelarse no se debe consultar á la autoridad civil; la autoridad eclesiástica superior es la única competente para conocer de el. En el segundo caso, puede intervenir la autoridad civil, si se pide su asistencia, y juzgar el hecho bajo el punto de vista civil, con ménos consideracion, pues la falta es en realidad mayor que si se hubiese cometido por personas extrañas al ministerio eclesiástico, y en otras circunstancias. La seduccion, pues, se castigará en el sacerdote como en el lego, si existe en realidad, pero la pena ascenderá al máximum por la circunstancia de la confesion. Del mismo modo, la revelacion de las faltas, hecha en el tribunal de la penitencia, debería tener el máximum de pena reservada al abuso de confianza. Tales son, en nuestro sentir, los verdaderos principios en esta materia. En cuanto al abuso de carácter eclesiástico, es una desgracia, cuyo remedio extremo es abandonar la comunion religiosa que la haya convertido en regla; este acto debe ser libre y protegido (no digo favorecido) por el Estado, como simple ejercicio de un derecho natural.

El perjurio es, bajo el punto de vista religioso, la profanacion de una cosa santa, del nombre de Dios. Todavía inspiraría cierto horror si no fuese el juramento el lazo social más fuerte. El perjurio es detestado por los mismos salvajes, no porque sea ofensa á la divinidad, sino porque engaña á los hombres. Los Asirios (1), y los Egipcios (2), lo castigaban con pena de muerte; entre los Judios se

(1) Memoria de la Acad. des inscript. y bellas letras; XL: p. 60.
(2) Diot., I.

expiaba por medio de la penitencia y el sacrificio (1).

Mahoma, como profeta, incluyó en su legislacion criminal los pecados y los vicios. Por esto, ó algo parecido, el que jura en falso está obligado á alimentar y vestir diez pobres durante cierto tiempo, ó rescatar un cautivo ó ayunar tres dias sobre las dos primeras. Estas penas, tienen un carácter de incontestable utilidad.

En España, el perjurio se castigó con la confiscacion de bienes: mas tarde, el que se prestaba al falso testimonio por medio de juramento, era condenado á pagar el valor de la demanda á quien perdiera el litigio; y en lo sucesivo su testimonio era considerado nulo, y se le arrancaban los dientes (2).

En Suiza, el juramento está muy en uso, y es poco respetado; el perjurio no tiene castigo; sólo á Appenzel fija una pena, que es de ocho dias de prision y 40 á 101 libras de multa. La pena de prision, es allí poco usada; se pone preso algunas veces al condenado en su propio domicilio; costumbre análoga á la de los bárbaros donde no hay prisiones públicas (3).

De todos los delitos imaginados por la falsa piedad, hay pocos en que la justicia humana se extravíe más que en aquellos en que los hombres célebres han creído ponerse al servicio de nuestras ilusiones ó de nuestras pasiones. Se conocen en derecho delincuentes de esta especie denominados adivinos, mágicos, hechiceros, etc. Es verdad que los que se tenían por mágicos eran reprecensibles para la moral y la religion; pero no podían caer bajo la jurisdiccion civil como malhechores.

El derecho canónico ha entrado en grandes detalles sobre todas estas aberraciones populares. Distingue muchas clases de adivinaciones: la geomancia, la hidromancia, la aeromancia y la piromancia: vienen despues los encantadores, especie de adivinos y profetas, que emplean las palabras y la música; los *arioli*, otra especie de adivinos que ejercen

(1) *Levit.*, V, 46.

(2) Asso y Manuel, etc.

(3) Cf. sobre el perjurio: Jieffé-La-Croix, *Clave de las leyes romanas*, t. II, vº *Perjurio*;—Claustr, *Dic. de Mit.*;—*Dic. de los ateos*, texto, *Genócrates y Zenon*.—*Valor de la justicia y de la humanidad*, p. 10, 11, 26;—*Dic. geográfico*, t. III, p. 401;—Q. F. Ketelaar, *De religione jurisprudentiæ et pænæ, perjurii ap. Romanos*, L. Bat., 1785.

sus supersticiones sobre, ó por medio de los altares de los ídolos, los augures, los genetliacos, adivinos, astrólogos, nigrománticos y prestidigitadores (1). En todo esto sólo castiga el derecho canónico lo que conduce á la superstición ó á la idolatría (2) y permite lo demás. (3) Pero ocurrió que muchos que apenas creían en Dios ó que no creían bien en él, tuvieron demasiada fé en el diablo é imaginaron que podían obtener de él servicios, que sólo él podía prestarles. El Código Teodosiano (4) condena á muerte á estos cerebros enfermizos; la ley sálica condenaba á los hechiceros á ser ahogados (5). Con el mismo rigor los trató Carlo-Magno (6). El edicto de Julio de 1682 pone en vigor sobre esto las antiguas ordenanzas, las de Carlos VIII (1490): las de Orleans y las de Blois imponen destierro, penas afflictivas y la muerte, segun los casos. La Carolina (art. 119) disponía casi lo mismo. Por desgracia se fijaba más en la intención presumida, que en la intención real, y más todavía en la intención real ó presumida, que en el hecho; esto era un principio para los jurisconsultos romanos (7). ¡Cuántos pobres imbéciles eran ahogados, ahorcados y con frecuencia quemados por creer que por medio de ciertas palabras, signos ó prácticas ridículas, podían producir la fiebre ó la muerte á cualquieral. Basta leer las disposiciones sobre esto (8), algunos tratados como la *Demonomanía de Bodin*; *el Tratado de los hechiceros*, del consejero Lancre; *las Disquisiciones mágicas*, del

(1) Arnoldi Corvini, *Jus canonicum per aphorismos strict. explicat.*, IV, 29; *De sortilegiis*, p. 384 et 385.

(2) «Que omnes, quia ad supersticionem vel idolatriam, vel ad dæmonis cultum, expresse aut tacite, inducunt, hoc jure prohibentur.» (*Ibid.*)

(3) «Sortes quæ sine supersticione, aut dæmonum pacto expreso vel tacito fuint, ex magna causa, ad Dei voluntatem in ambigiis cognoscendam permittuntur. Sore enim per se aliquid mali non est: sed est res in dubitatione humana divinam voluntatem indicans.»

(4) L. 4, 5, Cod. Théod., *De malef. et mathem.*

(5) V. *Omnino*, tit. 21, *De maleficiis*.

(6) *Capitul. Car. Mag.*, I, 64.

(7) L. 14, D., *Ad leg. Corn. de sicariis: In maleficiis voluntas spectatur; non exitus*. Cependant, V. *Immo*, I, 16, § 8, *De pænis*.—No es necesario entender aquí la palabra *maleficium* en su sentido extricto ó propio.

(8) Jousse, t. III, p. 761, 767, refiere cierto número. Los estatutos ingleses han sido los primeros que han tenido el honor de quitar de su Código criminal el pretendido crimen de sortilegio; en el Código There-se, aunque reasumido en 1773, desempeña un papel importante. Benth., *Législ. civ. et pén.*, t. 2, p. 279.

Jesuita del Rio; *los Discursos de los hechiceros*, del gran juez Bognet, para convencerse de los deplorables abusos en que han caído los tribunales sobre esto. ¡Añadamos que ántes se recurría á las pruebas del agua y del hierro candente para reconocer si los acusados eran ó no hechiceros!

En la Edad Media, la ley inglesa reprimía con excomunion é infamia (1) la hechicería y la preparacion de filtros. En España, la hechicería y la adivinacion exponían á la última pena; despues se le sustituyó con destierro, látigo, plumas, etcétera.

Flechier en el siglo XVIII, refiere que en Clermont, el intendente mandó detener á un presidente de la elección de Brioude, á quien se acusaba de muchos crímenes, y principalmente de magia. Uno de sus criados confesaba que su amo le había dado signos que le hacían elevarse en presencia de todo el mundo cuando estaba en la iglesia; pero burló la vigilancia de sus guardas y se marchó á la montaña (2).

El mismo escritor refiere la historia de un arrendatario que había hecho un nudo con la aguja de un pastor; «supo-se, dice, que se había servido de un palo de abellano, y que dividido en dos, lo había clavado en un pedazo de la misma madera, pronunció tres veces una invocacion mágica que da miedo y que no me atrevo á repetir. La iglesia que es buena madre, hizo quemar esta madera pérfida y dió libertad á estos dos visionarios orando por ellos... Esta historieta, añade, hace ver que no hay que tener por fábulas estos encantamientos (3).» La omision de ciertas prácticas religiosas se ha considerado á veces por los legisladores civiles como un delito; la falta al precepto del ayuno la castigaban las leyes anglo-sajonas (4), Carlo-Magno veía

(1) V. Wilkins, *Leges anglo-saxonice*, p. 94. V. tambien, p. 96, el § *Sortilegos harioles, et auguria quæque sectantes eisquæ consentientes excommunicari precipimus perpetuaque damnamus infamia*. (Cone. Lond., an. 1125). *Collect. de Concil. impr. roy.* 1644, t. 27, p. 59.

(2) *Memorias sobre los grandes dias*, p. 69.

(3) *Memorias sobre los grandes dias*, p. 72-73.

(4) «Si liber homo justum jejunium dissolvat, solvat mulelam vel legis violatæ pænam. Si servus hoc fecerit, vapulet, vel verbera redimet». (L. I, p. 108 et 109, *Leyes de Eduardo el antiguo siglo X*).

«Si liber homo jejunium dissolvat, solvat violatæ legis pænam apud Danos, muletam apud Anglos, pro ratione ejus cuod factum est. Malum est tempore veri jejunii ante prandium edere, et adhuc pejus seipsum

en esto un crimen digno del último suplicio (1). Los Establecimientos de San Luis declaraban que si uno había estado enfermo lo ménos ocho dias, y moría sin haber querido confesarse, pertenecían sus muebles al baron, sino había hecho testamento (2). Algo parecido ocurre todavía en Italia.

carne defædare; si servus hoc fecerit, vapulet, vel pretium verborum pro ratione ejus quod factum est luat» (art. 43).

«Si quis publice quadragesimam dissolvat per dimicationem, vel per matrimonium, per rapinam, vel per aliquod nefandum facinus, dupla hoc compensetur, ut etiam in magno festo pro ratione ejus quod factum est. Et si quis negat, triplici purgatione se punget» (art. 44).—Houart, *ob. cit.*, t. I, p. 151, *Leyes de Canuto* (XI siècle).

(1) *Tratado de la historia de Alemania*, p. 28, par. 1789.

(2) *Etablissem.*, I, 89.

APÉNDICE

CUADRO DE LOS DELITOS.

I. Delitos contra las personas.

1.º Contra la persona física.

A. Contra la existencia.

a) Homicidio.

a) Homicidio propiamente dicho (a) (*Homicide*).

b) Homicidio voluntario (*meurtre*).

γ) Asesinato (*Assassinat*).

B. Contra la persona física.

a) Malos tratamientos.

a) Contusiones.

b) Heridas.

γ) Mutilacion.

b) Coaccion, violencia.

a) Negativa, impedimento.

b) Positiva.

aa) Coaccion propiamente dicha.

bb) Detencion arbitraria.

C. Contra la tranquilidad física y moral.

a) Amenazas.

b) Seguridad comprometida.

c) Allanamiento de morada.